

Señor:

JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA Vs LINA GRACIELA PUENTES MURCIA, KAREN LORENA PUENTES GOMEZ, JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ representado por MIRIAN JUDITH GOMEZ PARRA

RD. 2019-00385

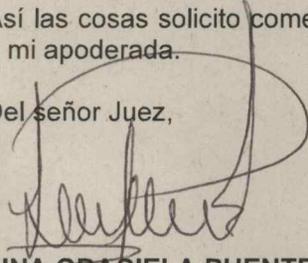
ASUNTO. OTORGO PODER ESPECIAL

LINA GRACIELA PUENTES MURCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en propio, por medio del presente escrito manifiesto a su Señoría que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **JANNETH QUIJANO MORANT** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.816.161 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 139.641 del C.S.J, para que defienda mis intereses dentro del proceso ejecutivo indicado en la referencia, el cual fue incoado en mi contra y en contra de otras personas.

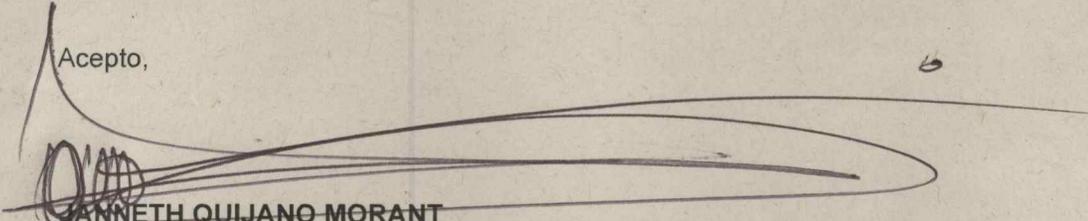
Mi apoderada tiene las facultades generales de Ley y las especiales de recibir, recibir dineros, recibir títulos de depósito judicial, cobrar títulos de depósito judicial, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir este poder en cualquier instancia, contestar la demanda, interponer toda clase de recursos, proponer nulidades, conciliar, transar, tachar documentos, y en general todas la facultades consagradas en el art. 77 del C.G.P.

Así las cosas solicito comedidamente a su Señoría se sirva reconocer personería a mi apoderada.

Del señor Juez,


LINA GRACIELA PUENTES MURCIA
C.C. 1018409611

Acepto,


JANNETH QUIJANO MORANT
C.C. No 66.816.161 de Cali (Valle)
T.P. No 139.641 del C. S. De la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por.

Mariela Ramos Torres

LINA GRACIELA PUENTES MURCIA identificado(a) con C.C. N° 1018409611 de BOGOTA D.C y Tarjeta Profesional : declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE



Huella Derecho

Hoy viernes, 13 de marzo de 2020 a las 01:06:29 p.m. Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)
ISAIAS GUZMAN ORTIZ



81f22220a9a6471914494ab8f6d3adba



Resolución **017736** 20 FEB 2020

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2019-00385
Demandante: MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA
Demandado: LINA GRACIELA PUENTES MURCIA y otros

JANNETH QUIJANO MORANT, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada de la demandada **LINA GRACIELA PUENTES MURCIA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.018.409.611**, con domicilio en esta ciudad, en el Proceso de la referencia y de acuerdo a Poder que adjunto, debidamente otorgado a mí para actuar, le manifiesto a la señora Juez de la manera más respetuosa, que estando dentro de los términos de Ley, concuro a dar contestación a la demanda, instaurada por el apoderado de la señora **MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las Pretensiones de la parte actora.

Los Hechos de la Demanda los contesto así:

Desde tiempo atrás la Jurisprudencia de los Tribunales y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Civil han expresado que los hechos de una demanda deben ser redactados en forma clara, separada y con toda precisión. Es así, como en providencia del 9 de Diciembre de 1.983, dijo la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

".....los hechos básicos de la acción deben ir debidamente relacionados con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial....."

Los hechos de la presente demanda no se ajustan a las exigencias y lineamientos de la ley, la doctrina y la jurisprudencia. En efecto contiene más de una situación fáctica, apreciaciones del apoderado que no son hechos, sino conceptos o afirmaciones que no corresponden a hechos y que son contrarios a la realidad y al derecho.

No obstante lo anterior y sin que ello implique que se subsane o allane la irregularidad mencionada, procedo a dar contestación a los mismos de la siguiente manera:

EL HECHO PRIMERO: A mi poderdante no le consta, que se pruebe. El señor PUENTES PARDO, nunca suscribió ese documento título valor al que se hace referencia en la demanda, tan es así que él se encontraba en delicado estado de salud y sin sus cinco sentidos al momento de suscribir el citado pagaré.

EL HECHO SEGUNDO: A mi poderdante no le consta, que se pruebe. Nunca se obligó a pagar dichas sumas de dinero, el fallecido no sacó dinero prestado a la demandante, pues él tenía sus propios bienes y no necesitaba sacar dineros prestados, menos a la demandante que no tenía ni ingresos, ni bienes, pues los que poseía, eran del difunto padre de mi mandante.

EL HECHO TERCERO: A mi poderdante no le consta, que se pruebe. Mi poderdante no podría pagar unos intereses de un dinero que no se adeuda, que nunca se prestó, que es un supuesto crédito que se inventó la demandante, con documentos firmados en blanco, como le consta al mismo señor HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO, que ésta tenía documentos en blanco firmados, como lo manifestará en diligencia de testimonio ante el Juzgado.

EL HECHO CUARTO: A mi poderdante no le consta, que se pruebe. Reitero, no se podrá pagar unos intereses de un dinero que no se debe, además se tiene conocimiento que la demandante le había indicado al señor HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO y a su esposa JULIANA AMPARO GOMEZ SANCHEZ, que ella tenía unos documentos en blanco que había dejado el señor IVER PUENTES PARDO (q.e.p.d.), que quería hacerlos valer como pagares, para quedarse con los bienes del fallecido, y que si se inventaban una deuda, que ella, lo podía hacer por todos los sufrimientos que tuvo que pasar desde que conoció a IVER PUENTES PARDO.

EL HECHO QUINTO: A mi poderdante no le consta, que se pruebe. Fue la demandante quien diligenció en su totalidad el pagaré, pretendiendo el pago de una suma de dinero que no se le adeuda, pretende buscar un beneficio engañando a su señoría y prueba de ello son los testimonios que solicitaré en el acápite correspondiente.

EL HECHO SEXTO: A mi poderdante no le consta, que se pruebe. A caso, el señor PUENTES PARDO, en el momento que aparentemente suscribió el documento ya sabía que iba a morir, como se indica en este hecho; en qué cabeza cabe que el suscriptor de un documento indique "en caso de muerte del suscrito deudor", y ahora, qué persona en sus cinco sentidos presta un supuesto dinero a otra que aparentemente sabía que iba a morir, eso solamente cabe en la cabeza de la demandante, de nadie más. Además, se debe tener en cuenta el concepto de medicina legal que se allega a esta contestación de fecha 3 de julio de 2014, en donde se observa que el señor IVER PUENTES PARDO, no se encontraba consciente para ese entonces, menos para suscribir un pagaré.

EL HECHO SEPTIMO: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Además, como se van a realizar pagos o abonos por unos dineros que no se deben, si los herederos demandados del señor IVER PUENTES PARDO nunca se enteraron que esta señora hubiere prestado suma alguna de dinero y porque después de cinco (5) años de su fallecimiento es que aparece cobrando un dinero que aparentemente se le adeudaba. Ahora, la demandante sabe que el señor PUENTES PARDO tiene cuatro (4) hijos, cual la razón para no demandar al señor IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR, que también es heredero, muy seguramente porque estará buscando un beneficio por medio de engaños?.

AL HECHO OCTAVO: Es verdad parcialmente. El señor IVER PUENTES PARDO, falleció el 4 de septiembre de 2014.

Pero además de los herederos aquí citados como determinados por la demandante, también existe el heredero IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR, quien es hijo de la demandante, a quien no se demandó. Pero de acuerdo al artículo 87 del C.G.P., también debió haberse demandado a éste, pues al artículo citado, indica: "...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados".

Es decir, que era obligación haber demandado a todos los herederos, sin excluir a ninguno, ni por más que sea el hijo de la demandante, y la demandante solamente demandó a tres herederos, que obviamente no son hijos de esta, reitero buscando un beneficio y engañando a su eminencia de mala fe, buscando un fallo a su favor. Además es una falta de lealtad con el despacho el no haber procedido con lealtad y buena fe en todos sus actos, como lo indica el numeral primero del artículo 78 del C.G.P., pues reitero, debió el apoderado de la demandada haber indicado que existe otro heredero y no haberlo ocultado.

Además, también la demandante está obrando con temeridad en sus pretensiones, como lo indica el numeral segundo del artículo citado, pues reitero, dicha obligación no existe y no ha existido, porque los documentos allegados a la demanda fueron elaborados por la misma demandante en su contenido, reitero dicha obligación no existe.

EL HECHO NOVENO: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

El posible deudor después de fallecido no pudo haber eludido en forma reiterada y sistemática el pago de una obligación que no existe, además el falleció el 4 de septiembre de 2014, entonces a quien le cobró la supuesta suma de dinero que se adeuda a la fecha, porque a decir verdad, a mi poderdante la demandante nunca le había manifestado ello, ni en forma personal y menos por escrito. Y como el causante no puede hablar para defenderse por su mismo, lo hacen sus herederos.

EL HECHO DECIMO: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Dicho documento allegado no puede contener una obligación clara, expresa, ni exigible, toda vez que el documento aportado, no fue elaborado por el señor IVER PUENTES PARDO, aunque la demandante pretenda hacer ver otra cosa, como se comprobará con el testimonio del señor HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO y JULIANA AMPARO GOMEZ SANCHEZ.

De los hechos de la subsanación de la demanda:

Del hecho 2.1: realmente mi poderdante desconoce si se inició o no proceso de sucesión del señor PUENTES PARDO, no sabemos si la demandante lo hubiere iniciado u otra persona.

Del hecho 2.2.: Como quiera que mi poderdante, desconoce que se hubiere iniciado o no trámite de sucesión y además desconoce que otros bienes existen, pues la demandante, es sabedora y tiene conocimiento de los únicos bienes que existen, razón por la cual no se ha aceptado la misma.

Del hecho 2.3: Que se pruebe, a mi mandante no le consta dicha apreciación. El apoderado de la demandante, indica que adjunta copia auténtica del registro civil de matrimonio, cuando al revisar el proceso y el documento allegado, se puede establecer que no es una copia auténtica, sino una copia simple.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA:

Me opongo a las mismas por carecer de veracidad y autenticidad, en lo que tiene que ver el supuesto pagaré allegado por valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), como la carta de instrucciones.

En cuanto a la copia del registro civil de defunción allegada, se deja claridad que revisado el expediente la misma no es una copia original, es una copia simple.

RESPECTO DE LAS DIRECCIONES DE LAS NOTIFICACIONES APORTADAS POR LA DEMANDANTE:

La demandante está faltando a la verdad en la dirección de ubicación de mi mandante, pues ella es conocedora de la ubicación de esta, y nótese que en la demanda coloca como dirección de notificaciones el Conjunto Residencial Quintas del Marquez, Etapa III, de Mosquera, sin indicar ningún otro dato al respecto.

Respecto a lo anterior, la demandante esta actuando de mala fe, toda vez que ella es conocedora de la dirección y número de casa, que es Diagonal 3 No. 9 – 02, Casa J – 27, no entiendo la razón por la cual, ésta no aporta la dirección completa, máxime que a mi poderdante le ha iniciado cualquier cantidad de procesos, e incluso, hasta el querer quedarse con su casa, por a través de medios fraudulentos como se probará dentro del proceso.

Y hoy no puede decir que la dirección era la impuesta en la demanda, toda vez que en diferentes actuaciones en varios despachos judiciales que esta ha iniciado pretendido adquirir la posesión del predio de mi mandante. Es decir, la demandante sabe el sitio de residencia de la demandada.

Y la hoy demandante, sabe y conoce el sitio de ubicación, para que en la demanda coloque otra dirección, buscando así que la correspondencia sea devuelta y el despacho ordene la notificación por emplazamiento, buscando se nombre un curador, lo que hace que se vulneren los derechos de mi mandante, quedando una vez más demostrado que la demandante pretende un fallo a su favor, haciendo caer en error a su eminencia, con mentiras y engaños, tipificándose el delito de fraude procesal, como se demostrará a lo largo del proceso.

Es decir, que la demandante vulneró lo estipulado en el artículo 86 del C.G.P., al aportar una información falsa en la demanda, por lo que solicito se de aplicación a lo normado en el citado artículo. Aunado a ello, téngase en cuenta que la demandante, no señala o cita al otro heredero determinado señor IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR, que es hijo de esta y no podría indicar que no sabe o que lo desconoce, pues solamente señala como herederos determinados a KAREN LORENA PUENTES GOMEZ, JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ y LINA GRACIELA PUENTES MURCIA, como se corrobora en el poder que esta da al apoderado, citándolos en calidad e herederos determinados, los conoce a todos. Y de la misma manera, vulneró lo estipulado en el artículo 78 ibidem, numerales 1 y 2.

RECUADO PROBATORIO

Solicito al despacho se decrete y practique las siguientes pruebas.

a.) DOCUMENTALES:

Se tengan como aportadas las allegadas en contestación de demanda de JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ y las siguientes:

1. Copia del dictamen pericial emitido por Medicina Legal de fecha 3 de julio de 2014, con el cual se demuestra el estado de salud del señor IVER

PUENTES PARDO, suscrito por la profesional universitaria forense, MARY SOL GALEANO PALACIOS, quien no se encontraba apto para suscribir documentos.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que previa citación y audiencia y bajo la gravedad del juramento, a la demandante, **MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, para que absuelva el interrogatorio que personalmente y en forma oral le formularé.

c.) Testimonios.

Que se señale fecha y hora para que previa citación y audiencia comparezcan **HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.136.250; **JULIANA AMPARO GOMEZ SANCHEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.770.312, quienes podrán hacerse comparecer por a través de la suscrita, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, pues tienen conocimiento y saben que la demandante tenía varios documentos firmados en blanco por parte del señor IVER PUENTES PARDO, que esta utilizaba para sacar beneficios; además saben y tienen conocimiento que la demandante, les propuso hacer pagares con los documentos firmados en blanco argumentando que el señor IVER PUENTES PARDO le debía sumas de dinero, para poderse quedar con los bienes que se encontraban a nombre de él o de sus hijos; les manifestó que se inventaran unas deudas; además se les interrogará sobre otros aspectos que tienen que ver con la demanda, son el nombre de todos los herederos, con la venta que la demandantes, como el heredero IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR hicieron al señor HENRY RAMOS, entre otras.

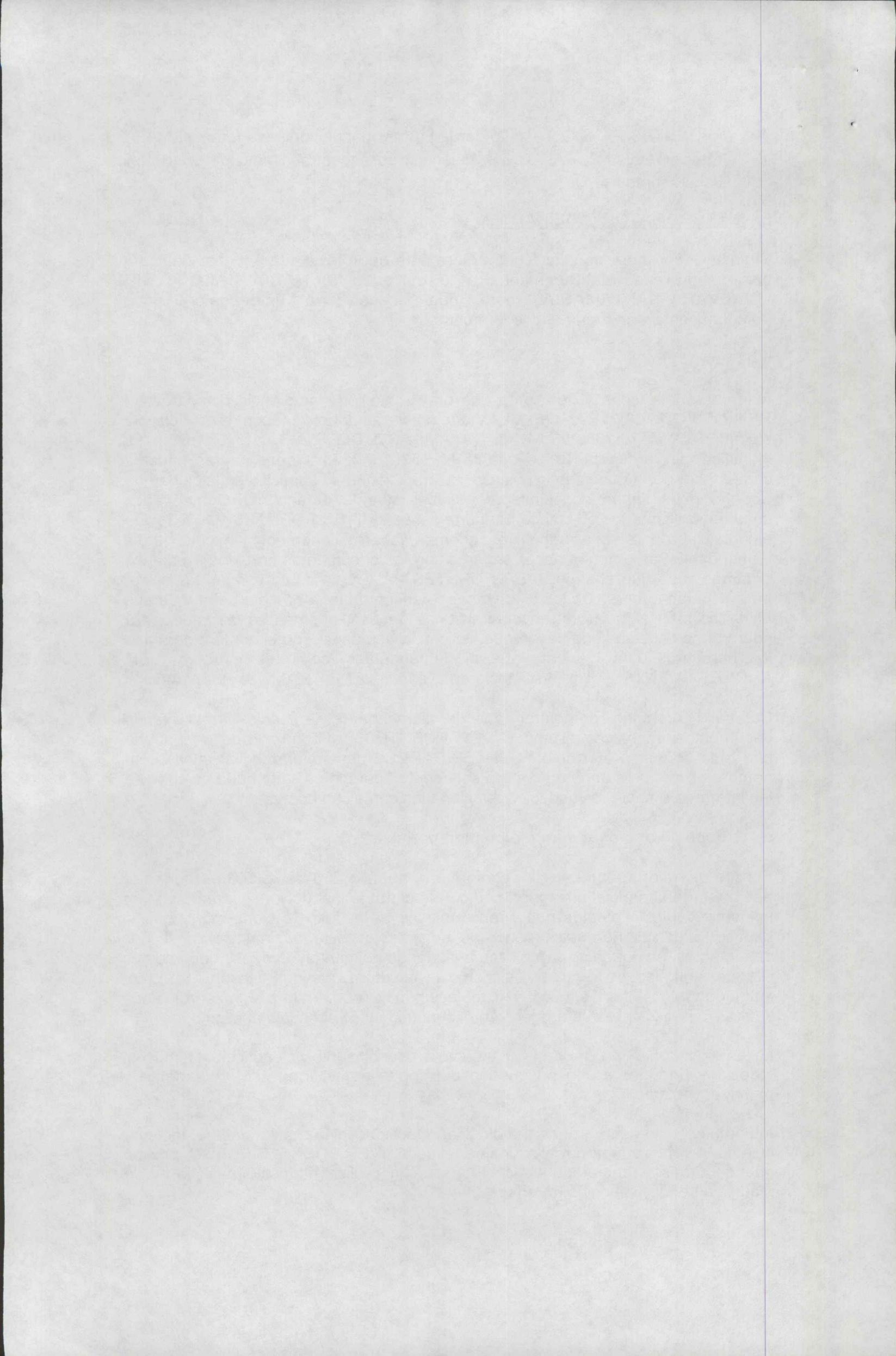
Con ello pretendo demostrar que la demandante le hacía firmar varios documentos en blanco al señor IVER PUENTES PARDO, porque de haberlo realizado y firmado el mismo PUENTES PARDO, muy seguramente estuviera su nombre escrito en computador, pero solamente aparece es su firma, a quienes se les interrogará sobre los aspectos relacionados con dicho documento.

d.) Prueba de oficio mediante dictamen pericial.

Solicito al señor Juez de oficio, conforme al artículo 230 del C.G.P., ordenar se decreta prueba pericial al pagaré, como a la carta de instrucciones, aportadas por la demandante, a efectos que sean remitidas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se establezca la originalidad de dichos documentos, en donde se establezca antigüedad del contenido de los documentos citados, antigüedad de las hojas, como la escritura que aparece en el mismo, antigüedad de las firmas, huellas, estableciendo cuándo, en qué fecha aproximada se realizó la escritura que aparece en el contenido y se suscribió el mismo.

Lo anterior con el fin de verificar mediante conocimientos científicos y técnicos, todos los pormenores de antigüedad del contenido, y firmas del documento y papel, entre otros.

Igualmente se ordene prueba grafológica y dactiloscópica a efectos de establecer si la firma y huella fueron realizados por el señor IVER PUENTES PARDO, prueba que solicito sea decretada de oficio y que la realice el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



Que en caso de no ordenarse de oficio, se permita aportarlo en el término que su eminencia conceda, conforme lo permite el artículo 227 del C.G.P..

e.) MEDIANTE OFICIO

Solicito se oficie a la DIAN, a efectos que nos alleguen copia de las declaraciones de renta de la demandante identificada como aparece en el proceso y del señor IVER PUENTES PARDO, identificado con la cédula 79.294.699, a partir del año 2014, a la fecha, a efectos de establecer si la suma de dinero aquí cobrada fue debidamente reportada ante dicha entidad, como cuentas por cobrar y cuentas por pagar respectivamente.

Las demás de oficio que su eminencia considere conducentes y pertinentes, para esclarecer los hechos objeto de la Litis.

Con las anteriores pruebas, pretendo entrar a demostrar que el contenido del supuesto pagaré, como de la supuesta carta de instrucciones fueron elaborados por la misma demandante, buscando un beneficio a su favor.

LLAMAMIENTO DE OFICIO

Solicito conforme al artículo 72 del C.G.P., se ordene la citación del Doctor HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.250 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.768 del C.S. de la J., quien se ubica en la calle 18 A No. 98 – 54 de la ciudad de Bogotá, porque podría resultar perjudicado, a efectos que ejerza sus derechos, máxime que se tiene conocimiento la aquí demandante, junto a su hijo IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR, cedieron mediante documento privado los derechos que le corresponderían a estos respecto del inmueble rural ubicado en Fusagasugá con folio de matrícula No. 157-49877, en la sucesión que se adelantaría por causa de la muerte del señor IVER PUENTES PARDO.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante solicitó el embargo y secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble rural denominado "LOTE # 2 SAN LUIS CASA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-49877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá-Cundinamarca, y mal hace la demandante solicitar el embargo de un cincuenta por ciento (50) del predio, cuando mi poderdante reitero tiene conocimiento ésta y su hijo IVER ANDRES, realizaron cesión de derechos a favor del llamado de oficio, por lo tanto el embargo no podría ser en un cincuenta por ciento del predio.

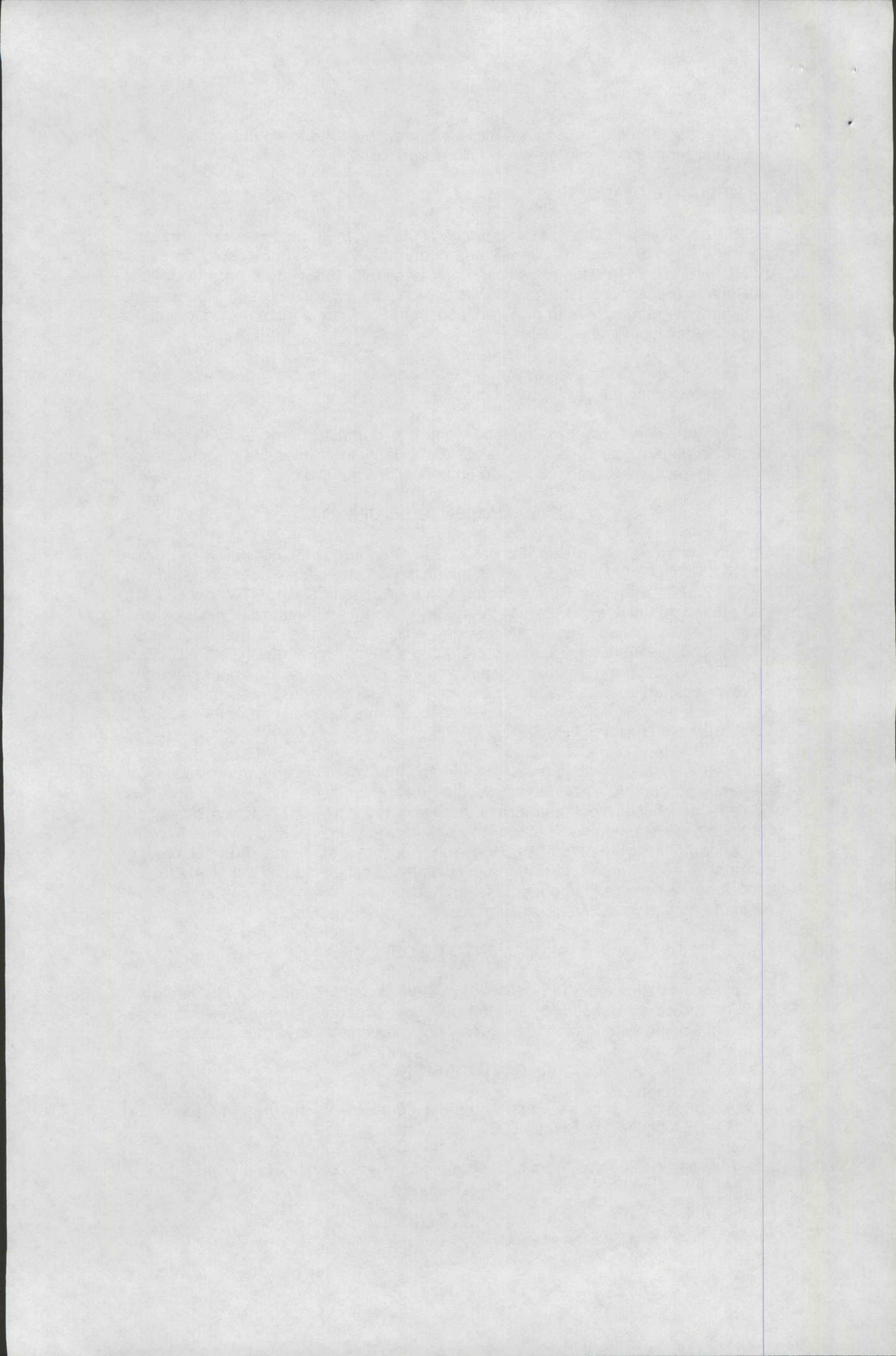
FUNDAMENTO DE DERECHO

Los citados en el cuerpo de la demanda y demás normas concordantes tanto del código civil, como del código General del Proceso, como demás preceptos que amplíen, adicionen, reformen, deroguen y complementen los ya mencionados.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 28 No. 11 – 65 Oficina 720, Bogotá D.C.

Las de la parte demandante en la dirección citada en la demanda.



Diagonal 3 No. 9 – 02, Casa J – 27, Mosquera-Cundinamarca, dirección conocida por la demandante, pues obra antecedentes en los procesos citados anteriormente, esta es coneedora que ese es su domicilio.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito a su eminencia de una manera muy respetuosa que sirva tener por ciertas las excepciones que fueran interpuestas en su momento por parte de la apoderada del demandado **JOHAN CAMILO**, y además las siguientes:

FRAUDE PROCESAL

En el caso que nos ocupa se puede ver claramente como la demandante pretende engañar al funcionario, con mentiras que solo la demandante se puede creer. Pues, con el hecho de no mencionar el número de herederos, incluido su hijo IVER ANDRES, por ese solo hecho está faltando a la verdad en la demanda.

Además, el no haber indicado la dirección completa y exacta de mi mandante, como de las demás partes demandadas; La demandante, sabe y tiene conocimiento real de la dirección exacta de ubicación de los demandados, máxime que no es el primer proceso que les ha adelantado en su contra y por ello no debe omitir en la demanda oficial ningún dato de ubicación de las partes, como por ejemplo haber indicado la dirección del conjunto y el número de casa para efectos de notificación.

El código penal dentro de sus conducta, tipifica el **fraude procesal** que consiste en que cuando una persona engaña a un funcionario público con mentiras buscando un beneficio propio o para un tercero estaría incurriendo en dicho delito, y aquí, está más que demostrado que la demandante no está diciendo la verdad en la demanda, está omitiendo datos buscando que los demandados no se puedan notificar precisamente para sacar un beneficio propio a su favor.

Igualmente como lo he venido manifestando, el pagare que se allega a la demanda no es real y prueba de ello serán los testimonios de Henry Rodolfo Ramos Clavijo y Juliana Amparo Gómez Sánchez, quienes saben y tienen conocimiento que la demándate les propuso inventar una deuda u obligación con las hojas que tenía firmadas en blanco.

DESCONOCIMIENTO DE TITULO VALOR PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIÓN

Mi poderdante desconocía la existencia de los documentos aportados a la demanda, pagare y carta de instrucción, pues nunca la demandante le había manifestado a LINA, que la obligación contenida en el documento existía. Como muy seguramente los herederos Karen y Johan Camilo tampoco lo sabían. El documento es inexistente y además el documento tampoco fue suscrito por lo menos conscientemente por parte de Iver Puentes Pardo, conforme se probará en el proceso.

NULIDAD DE LA OBLIGACION – FALTA DE CONSENTIMIENTO

Como se ha manifestado, la obligación es inexistente y debe ser declarada nula, toda vez que en ningún momento tuvo consentimiento para realizar dicho pagare

por parte del señor Iver Puentes Pardo, la demandante lo realizó valiéndose de artimañas y maniobras engañosas buscando un beneficio a su favor, máxime que se sabe que la demandante le hacía firmar al demandado el señor Iver Puentes Pardo documentos en blanco aprovechándose de su estado de salud, pero se deja en claro que ningún documento firmado por el señor Iver Puentes Pardo era aceptando alguna obligación por préstamos de dinero que nunca se realizaron

DINERO NO CONTADO

Como quiera que la obligación no existió, el dinero tampoco fue entregado por la demandante, ni al señor Iver Puentes Pardo ni a ninguno de sus hijos, ni a ningún supuesto acreedor. La suma de dinero que indica la demandante prestó al señor Iver Puentes Pardo es una mentira.

Además, se tiene conocimiento que la demandante no contaba con bienes propios, no contaba con trabajo estable y menos con dinero para dicho préstamo a una persona que estaba entre la vida y la muerte.

FALSEDAD TOTAL DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCION

La demandante, supuesta acreedora, diligencio el contenido tanto del pagare como de la carta de instrucción, sin permiso alguno, ni autorización del hoy fallecido Iver Puentes Pardo, inventándose así una deuda a su favor.

GENÉRICA O IMNOMINADA:

Todo hecho modificativo o extintivo del derecho prestacional que aparezca probado en el proceso, esto conforme a lo normado en el artículo 282 del código general del proceso.

Señor Juez, las anteriores excepciones deben prosperar, pues quedarán demostradas con las pruebas aportadas y allegadas a lo largo del proceso.

PRUEBAS DE ESTAS EXCEPCIONES

Solicito sean ordenadas las pedidas con la contestación de esta demanda, como las pedidas en el ítems de tacha de falsedad, como las pedidas por la apoderada del joven JOHAN CAMILO.

Pruebas anteriores que son necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos objeto de demanda y contestación de la misma, con las que se desvirtuarán las pretensiones de la demanda, por lo tanto deben ser ordenas y practicadas en su totalidad.

Las demás pruebas que su Despacho considere pertinentes, procedentes y fundamentales para averiguar la verdad de los hechos.

NOTA.

Reconocimiento de Personería.

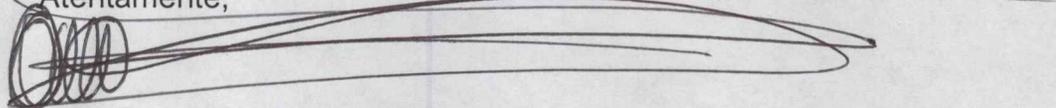
Anexo a la presente contestación, el poder debido y legalmente a mi para actuar, y para el efecto le solicito comedidamente, se me reconozca personería.

De esta forma, dejo respondida la demanda formulada.

Anexo copias de los documentos relacionados con esta contestación, para el traslado, el archivo, y en original para el despacho. Las copias van en seis (6) folios cada uno, más el poder a mi conferido.

Del señor Juez:

Atentamente,



JANNETH QUIJANO MORANT

C.C. No 66.816.161 de Cali (Valle)

T.P. No 139.641 del C. S. De la J.

JUZ 41 CIV CTO 806

8597 13-MAR-20 16:37

J. Quijano

